

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación núm.:11001400300320210000200

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Julián David Rubio Cortés contra Colegio Australiano Campestre -Bogotá rector Jairo Antonio Muñoz- Rector.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El accionante solicitó la protección al derecho fundamental petición, presuntamente vulnerado por la propiedad horizontal querellada, con sustento en la petición radicada el 18 de noviembre de 2020, aduciendo que la respuesta debía ser positiva e inmediata al derecho de petición radicado y recibido por ellos.

1.2.- Aduce que solicitó las siguientes copias *“Se conteste de manera completa clara y argumentada la siguiente información: 1). ...se informe si mi hija Isabella Jiménez Uribe se encuentra matriculada en la institución educativa durante el periodo académico del 2020. 2). De ser cierto el punto anterior, se haga entrega del documento de matrícula del periodo 2020 de mi hija. 3). Comunique de manera clara los valores cancelados causados por mi hija durante el periodo escolar del 2020 como lo son (matrícula-pensiones-cobros adicionales) 4). Se me haga entrega por favor de informe psico-academico de mi hija...”*.

1.3.- Dentro del trámite constitucional el Colegio Australiano Campestre - Bogotá, contestó en tiempo, indicando que procedió a dar respuesta el 4 de noviembre en donde le fue indicado que conforme la protección de datos, pese a registrar parentesco con la menor, no se le podría entregar la documentación que requiere, en donde le fue indicado punto por punto de su respuesta.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

2.1.1 Compete establecer si Colegio Australiano Campestre - Bogotá, transgredió el derecho de petición invocado por Julián David Rubio Cortés al no haberle contestado con sustento su pedimento del 18 de noviembre de 2020.

2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, el supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta clara, dado que pese a acreditarse el parentesco con la menor no se entregó información por parte de Colegio Australiano Campestre - Bogotá, al derecho de petición recibido el día 18 de noviembre de 2020, de acuerdo con el reporte de correo electrónico visible a PDF núm. 3.

4.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*¹.

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

¹ sentencia T- 001/98

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición².”* (Subrayado fuera del texto)

4.2.- Verificado el plenario se observa que el Colegio Australiano Campestre - Bogotá remitió respuesta tanto así que dentro de las pruebas allegadas por el extremo actor se acompaña de la respuesta.

Ha de tenerse en cuenta que se contestó a la petición en los términos señalados en el decreto 1755 de 2015, por lo cual no existe vulneración alguna al derecho reclamado por el extremo actor.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que la respuesta emanada por la institución educativa podía ser negativa o positiva, lo realmente importante era dar respuesta íntegra y completa a ello.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que Colegio Australiano Campestre - Bogotá, contestó en derecho la petición promovida por el accionante, contestando las solicitudes propuestas.

Dicho lo anterior, este estrado judicial observa que se encuentra satisfecho el derecho de petición, en tanto, se dio respuesta de manera eficaz, efectiva y de fondo, tenga en cuenta el solicitante que en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha reiterado:

*“.... precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³..”*

Así las cosas, prevalece la independencia con la que el Colegio Australiano Campestre - Bogotá, pudiese contestar la solicitud del accionante.

² Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.
³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

4.3.- Ahora bien, como quiera que la entidad accionada dio cumplimiento a lo manifestado en líneas anteriores, ha de tenerse en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el Hecho Superado y del cual se ha sostenido que *"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua"*⁴

5.- De cara al derecho fundamental a la igualdad, este: T-030 de 2017: *es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

Así las cosas, el deprecado derecho únicamente se invocará en disposiciones judiciales o administrativas, que no, respecto a la solicitud de radicación y entrega de documentación, por medio de una acción constitucional.

Finalmente, conforme lo anterior, resulta palmario que no existe orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que generó la queja, por lo que se impone negar el amparo.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho constitucional de petición e igualdad Julián David Rubio Cortés contra Colegio Australiano Campestre -Bogotá rector Jairo Antonio Muñoz- Rector.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991). -

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Sentencia [T-085/18](#), Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'H' and 'M' that overlap significantly, with a horizontal line extending to the left and a smaller flourish below.